

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 110014003042-2020-00559-01 [Apelación auto]

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la tercera interviniente ROSALBA DEAZA GIL contra el proveído proferido por el Juzgado 42 Civil Municipal de esta ciudad el 28 de noviembre de la pasada anualidad, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad propuesta con base en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito radicado el 14 de noviembre de 2023¹, el apoderado de la interviniente Rosalba Deaza Gil impetró solicitud de nulidad con fundamento en el numeral 4° del artículo 133 del estatuto general del proceso señalando que *“la Señora ROSALBA DEAZA GIL plenamente identificada en audios y Acta de la diligencia, presenta oposición a la diligencia de embargo y de secuestro (minuto 15:40) y quedando constancia en el acta misma de la diligencia y encomendó al apoderado ALVARO ROJAS SANCHEZ para que la representara en dicho trámite incidental. Se entera la Señora DEAZA GIL que no solo ejercieron su derecho a la defensa como opositora legítima si no que inescrupulosamente fue sacada del trámite incidental adelantado por el apoderado ROJAS SANCHEZ colocando en su lugar a la señora DEAZA DE CASTAÑEDA sin estar demostrado que obró en alguna pieza procesal del acto de secuestro y que el despacho la reconoció como opositora”*².

2.- En la decisión objeto de debate el *a-quo* rechazó la solicitud de nulidad planteada por la tercera interviniente, toda vez que (i) *no se configuró la causal invocada por la señora Deaza Gil, pues no existe prueba de que fue representada por quien carece de facultad para ello, no ha actuado por abogado que no estuviere habilitado o autorizado dentro del proceso; ni tampoco acudió por conducto propio o representada como opositora a la diligencia de secuestro, ni dentro de los cinco (5) días siguientes a esa diligencia;* (ii) *lo que hizo en esa primera oportunidad procesal fue actuar en representación de la opositora María Ana Tulia Deaza de Castañeda y dentro del referido término no allegó, en su nombre, pronunciamiento alguno;* y (iii) *tampoco acudió al proceso a través de apoderado que no tenga la calidad de abogado o al que no se le haya otorgado debidamente poder, único evento en el que se habilitaría decretar la nulidad que se pretende (...) pues ella misma admitió que su oposición era en representación de María Ana Tulia, e incluso relacionó que esta última es quien ha vivido en los predios objeto de la vista pública “desde el año 84 (sic)”, cuando “sus padres la dejaron”*³.

¹ Archivo 101 a 103 del cuaderno de primera instancia.

² Archivo 101 *ejusdem*.

³ Archivo 112.

3.- Inconforme con la decisión, la tercera interviniente propuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación señalando que (i) *si bien la señora ROSALBA DEAZA GIL habló en la diligencia a nombre de su hermana no quiere decir esto que desista o renuncia su derecho de posesión que ejerce sobre el inmueble más aún que es ella quien paga los correspondientes gastos le mismo y que contaba con la asesoría de un profesional del derecho a quien este le entrego poder (Dr. Álvaro Rojas Sánchez) para que la representara en dicha oposición con la técnica debida y este de manera extraña e irregular presenta otro mandato solo a nombre de su hermana desplazándola a su derecho al debido proceso, acceso a la Administración de Justicia y ejercicio de acción procesal;* (ii) *la señora ROSALBA DEAZA GIL encomendó al apoderado Álvaro Rojas Sánchez junto con la señora MARIA TULIA DAZA DE CASTAÑEDA bajo el correspondiente mandato para que las representara en dicha oposición del cual el apoderado Rojas remitió desde la cuenta de correo registrada y probada en legajos anteriores del expediente alvarosan9@hotmail.com al correo que la señora ROSALBA DEAZA GIL del cual indico para notificaciones judiciales hugo.diaz.jova@hotmail.com. Con el fin de que lo autenticaran ambas opositoras y lo remitieran a su poderdante; y (iii) Es autenticado en la misma notaria (33 del Círculo de Bogotá D.C.) tanto ella como su hermana el día 09 de Febrero del 2023 a las 9:30 y 9:31seguidamente, dicho documento (Poder) lo entrego directamente la Señora DEAZA GIL a la residencia del Abogado; posteriormente aparece otro poder solo otorgándolo la señora MARIA TULIA DAZA DE CASTAÑEDA de la misma notaria, el mismo 09 de Febrero del 2023 pero con diferencia horaria de las 15:47 PM y del cual se presenta en esta actuación; conduciendo a la inferencia lógica y razonable de querer desplazar a mi actual cliente del su ejercicio de oposición; en donde deviene un presunto actuar en contra de los deberes y responsabilidades tanto de la señora MARIA TULIA DAZA DE CASTAÑEDA como del Dr. Rojas enmarcadas en el Art 78, 79,80,81 del C.G.P y Art 28 Ley 1123 del 2007⁴.*

4.- En proveído del 1° de marzo de los corrientes el Juzgado de primer grado desató el recurso de reposición manteniendo incólume la decisión, reiterando en que consiste la nulidad por indebida representación⁵ y precisando que *no puede pasarse por alto que dentro de la oportunidad legal correspondiente no se presentó el escrito de oposición pertinente, por lo que no es de recibo que, a través de este recurso, la impugnante pretenda revivir etapas procesales que ya fenecieron (...) No sobra agregar que la presunta omisión en la que incurrió el abogado Rojas no daría lugar a que se configure*

⁴ Archivo 123.

⁵ "(...) según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la indebida representación de alguna de las partes dentro del proceso, únicamente se presenta "cuando (...) un sujeto legalmente incapaz actúa en el proceso por sí mismo, y no por conducto de su representante legal, o cuando obra en su nombre un representante ilegítimo. En tratándose de apoderados judiciales, deviene de la gestión a nombre de otra persona, careciendo por completo de atribución para el efecto". Por eso la misma Corporación ha puntualizado que "la actuación deberá invalidarse en los casos en que interviene un incapaz que deba concurrir al proceso por intermedio de un representante legal o vocero, sin la presencia de éste. Igual consecuencia se originará del hecho de permitir la participación de un abogado, en nombre de uno de los sujetos procesales, sin encargo para actuar". Siendo claro, además, que cuando de nulidades se trata opera la regla de la taxatividad, por lo que no pueden los sujetos procesales pretender la nulidad de actuaciones fuera de las causales legalmente previstas y menos aún de su alcance".

la causal de nulidad de que trata el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P., pues, se reitera y resalta, aquella sólo tiene ocurrencia cuando la parte legitimada para proponerla acudió al proceso a través de apoderado que no tenga la calidad de abogado o al que no se le haya otorgado debidamente poder, único evento en el que se habilitaría decretar la nulidad que se pretende⁶.

II. CONSIDERACIONES

1.- El recurso de apelación es una de las herramientas diseñadas por el ordenamiento para que el individuo haga manifiesto su desacuerdo con las decisiones que son adversas a sus intereses. Los recursos provocan reexaminar la cuestión decidida y facilitan la enmienda de las decisiones judiciales por iniciativa de los individuos agraviados.

2.- El problema jurídico a resolver se sintetiza en verificar si en el asunto se configuró la nulidad por indebida representación o por actuación de apoderado judicial que carece íntegramente de poder respecto de la tercera interviniente Rosalba Deaza Gil, en la oposición a la diligencia de secuestro adelantada el 3 de febrero de 2023, sobre los inmuebles con folios Nos. 50N-266844 y 266845.

3. Las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio éste, que hoy por hoy se erige de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

La causal de nulidad alegada por la interviniente es la contenida en el numeral 4º del artículo 133 del estatuto procesal, que en su literalidad reza: *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.*

Sobre la citada causal, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha explicado lo siguiente:

*“(…) Esto es, la actuación deberá invalidarse en los casos en que interviene un incapaz, una persona jurídica, un patrimonio autónomo o cualquier otro sujeto que deba concurrir al proceso por intermedio de un representante legal o vocero, sin la presencia de éste. Igual consecuencia se originará del hecho de permitir la participación de un abogado, en nombre de uno de los sujetos procesales, sin encargo para actuar. Esta corporación, refiriéndose a la materia, preciso: [L]a indebida representación de las partes en el proceso se da, **en primer lugar**, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces o las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, **en segundo término**, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre (SC15437. 11 nov. 2014, exp. n.º 2000-00664-01. En*

⁶ Archivo 129.

el mismo sentido SC, 11 ag. 1997, rad. n.º 5572)⁷.

Los artículos 133 y 135 del Código General del Proceso establecen que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente cuando se configure alguna de las 8 causales fijadas en la primera de las normas y, en ese sentido, el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en la ley.

Por su parte el artículo 136 *ejusdem* señala que la nulidad se considerará saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

4.- Descendiendo al caso concreto y luego de la revisión del expediente, se tiene que se han surtido las siguientes actuaciones relevantes para el asunto que nos convoca:

- En auto del 31 de marzo de 2022, el Juzgado de origen ordenó seguir adelante con la ejecución impetrada por el señor José Alirio Espinosa Corredor contra Carlos Alberto Castellanos Hernández y Julio Ramón Villamil Leitón⁸.

- Mediante escrito radicado el 12 de mayo de 2022⁹, el señor Pedro Antonio Solarte Portilla quien manifestó actuar en representación de la señora Ana Tulia Deaza de Castañeda solicitó la “*suspensión del embargo hasta tanto haya una decisión de la demanda de pertenencia*”, lo cual fue despachado desfavorablemente en proveído del 27 de mayo de esa anualidad¹⁰.

- Luego de acreditarse el embargo de los predios con folios N°50-266844 y 266845¹¹, en auto del 6 de diciembre de 2022 se ordenó su secuestro, fijándose para tales efectos el 3 de febrero de 2023¹².

- En la última de las aludidas datas se aperturó diligencia de secuestro que fue atendida por la señora Rosalba Deaza Gil, dejándose constancia que Luis Fernando Castañeda Deaza y María Ana Tulia Deaza de Castañeda asisten en calidad de ocupantes del inmueble¹³. Igualmente, se registró la instalación de la valla de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso donde se informa del trámite de pertenencia adelantado por María Ana Tulia Deaza de Castañeda contra Carlos Alberto Castellanos Hernández y Julio Ramón Villamil Leitón ante el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta urbe [36-2021-170]¹⁴.

⁷ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC280-2018 del 20 de febrero de 2018. Rad. n.º. 11001-31-10-007-2010-00974-01. M.P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/09/SC280-2018-2010-00947-01.pdf>

⁸ Archivo 025.

⁹ ,Archivos 029 y 030.

¹⁰ Archivo 036.

¹¹ Archivo 033.

¹² Archivo 046.

¹³ Archivo 054.

¹⁴ Archivo 057.

- Conforme al acta elevada¹⁵, la nulitante intervino en la diligencia de secuestro “*manifestando las razones por las cuales se opone a la realización de la diligencia de Secuestro. (minuto 15:40) ya que no conocen a las personas indicadas como demandadas y para acreditar su oposición indica que anexa Acta de la Diligencia de Inspección por la Fiscalía (2 folios), copia de demanda penal (7 folios) y copia de la demanda de pertenencia presentada ante el Juzgado 36 Civil del Circuito (31 folios)*”, por lo que, el Juzgado de primer grado tuvo en cuenta la oposición planteada y, ante la insistencia del actor para secuestrar los bienes, se le concedieron 5 días a los involucrados para que alleguen o pidan la totalidad de las pruebas que desean hacer valer en este asunto.

- El 10 de febrero de 2023¹⁶, se aportó poder otorgado por María Ana Tulia Deaza de Castañeda al abogado Álvaro Rojas Sánchez “*a efectos de defender los derechos e intereses que me asisten en la presente actuación*”. En esta misma fecha se radicó “*incidente de levantamiento de embargo y secuestro*”¹⁷, sustentando la oposición a la diligencia de secuestro a favor de la señora María Ana Tulia Deaza.

- Surtido el traslado de rigor, en proveído del 15 de junio de 2023, el *a quo* le ordenó a la opositora prestar caución por la suma de \$5´640.000, para garantizar las eventuales condenas por perjuicios¹⁸. En ese orden, el 17 de julio siguiente el apoderado de la opositora acreditó la constitución de la garantía requerida¹⁹.

5.- Así las cosas, este Despacho comparte en su integridad la decisión atacada, ya que la señora Rosalba Deaza Gil no es una persona incapaz que haya actuado directamente en el asunto obviando al representante legal constituido para tal efecto, o que haya intervenido asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre.

Al momento de aperturarse la diligencia de secuestro la señora Rosalba Deaza Gil²⁰, aquí nulitante, manifestó que: “*Nosotras [junto a su hermana María Ana Tulia Deaza allí presente] nos oponemos, porque mi hermana Ana Tulia está viviendo aquí desde 1984, y hay un proceso en un juzgado penal y civil, y aquí ya nos habían hecho una visita un juzgado el año pasado (...) nos oponemos a la diligencia (...) aquí se encuentra la señora María Ana Tulia, mi hermana (...) ella es la persona [Ana Tulia] que ha ocupado los predios desde el 84 (...) Yo soy Rosalba Deaza Gil hermana de la señora María Ana Tulia quien ha vivido aquí desde el año 84 que mis padres la dejaron, aparecen 2 demandas, una civil y una penal porque esas personas no las conocemos (...) y mi hermana y su hijo que está presente, porque ella es una adulta mayor, entonces nosotros somos testigos de esta situación, y nos oponemos a esta diligencia (...) mi hermana María Ana*

¹⁵ Archivo 061.

¹⁶ Archivo 066 a 068

¹⁷ Archivos 070 y 071.

¹⁸ Archivo 079.

¹⁹ Archivo 083 y 084.

²⁰ Minutos 3:51 a 21:15 de la diligencia celebrada el 3 de febrero de 2023 – Archivo 060.

Tulia vive aquí desde 1984, que ha sido una persona adulta mayor que ha estado siempre pacíficamente, y que a esas personas que aparecen hoy día no las conocemos, como ella [señala a Ana Tulia] misma lo puede decir. (...) [Subrayas del Despacho].

En virtud de lo anterior, la Jueza de primer grado que dirigió la diligencia de secuestro dispuso “*teniendo en cuenta la solicitud elevada por la señora Rosalba Deaza Gil **en representación** de la señora María Ana Tulia, y como quiera que se ha presentado oposición a la diligencia de secuestro, se procede a agregar al expediente a los documentos aportados por las opositoras*”²¹. Seguidamente, la señora Rosalba Deaza Gil informó que el abogado Rojas se hace presente en la diligencia como abogado del extremo opositor.

Conforme a lo reseñado, y tal como lo explicó el *a-quo*, la señora Rosalba Deaza Gil nunca se opuso a la diligencia de secuestro en nombre propio sino en representación de su hermana María Ana Tulia Deaza, quien ocupa los predios desde el año 1984. Nótese como la nulitante en cada una de sus intervenciones hace referencia a que es su hermana la poseedora de los inmuebles, pues nunca hace algún tipo de manifestación sobre su propia ocupación o posesión, ya que ni siquiera indica desde qué fecha se encuentra residiendo allí.

Desde que el Juzgado de primer grado acudió a los predios objeto de secuestro para su identificación, la señora Rosalba Deaza Gil fue enfática al afirmar que la oposición se efectúa por la posesión exclusiva que su **hermana** María Ana Tulia Deaza presuntamente ejerce desde 1984. Si bien la denuncia penal radicada el 12 de diciembre de 2019²² fue presentada por ambas hermanas, la acción de pertenencia adquisitiva del dominio fue adelantada exclusivamente por María Ana Tulia²³, sin incluirse a la nulitante como poseedora de los bienes.

Al margen de que la señora Rosalba Deaza Gil le haya otorgado poder al togado Álvaro Rojas Sánchez junto a su hermana para que las representara en el asunto²⁴, lo cierto es que desde la diligencia de secuestro la única que se presentó como opositora fue María Ana Tulia Deaza y, en todo caso, no se configura la nulidad deprecada, pues fue el abogado quien autónomamente y bajo su criterio profesional, optó por presentar el mandato conferido únicamente por ésta última, siendo ajeno a este asunto las posibles controversias contractuales que puedan surgir del contrato de mandato.

Es importante advertir que la señora Rosalba Deaza Gil tiene pleno conocimiento del proceso de pertenencia No.36-2021-170, sin que se haya acreditado que la misma esté interviniendo en su calidad de poseedora, ya sea compartiendo o disputando el derecho que alega su hermana.

²¹ Minutos 22.00 a 24:42 *ejusdem*.

²² Archivo 063.

²³ Archivo 064.

²⁴ Archivo 121.

6.- En consecuencia, toda vez que la señora Rosalba Deaza Gil no es una persona incapaz que actuó en el proceso sin su respectivo representante legal, ni mucho menos ha sido asistida por abogado que carezca de poder para desempeñarse en su nombre, todo lo contrario, el nulitante se duele que, a pesar de haberse otorgado poder en ese sentido, el abogado Álvaro Rojas Sánchez solo haya presentado la sustentación a la oposición en nombre de su hermana María Ana Tulia Deaza de Castañeda, no hay otra alternativa que confirmar la decisión de primera instancia que negó la nulidad deprecada.

Finalmente, no se condenará en costas por no aparecer causadas, conforme lo estipula el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto emitido por el Juzgado 42 Civil Municipal de esta ciudad el 28 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: SIN condena en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen. Secretaría deje las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 058 fijado el 9 de MAYO de 2024 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario</p>

JASS

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6873f35a054f0852fe132b5fecc7df0708e95c78987e92c13e183a7d7c2be3a**

Documento generado en 08/05/2024 03:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>